

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

IVÁN RODRÍGUEZ RENTAS

Peticionario

KLCE201800535

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Caso Núm.:  
J EC2016G0008

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de junio de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Iván Rodríguez Rentas (en adelante señor Rodríguez o peticionario) y nos solicita que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó una moción presentada por el peticionario al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, infra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso.

**I.**

Por hechos ocurridos el 13 de julio de 2016, el Ministerio Público presentó dos acusaciones en contra del señor Rodríguez por infringir el Artículo 127(b) del Código Penal. También, presentó tres (3) denuncias en contra del peticionario por este infringir el Artículo 177 del referido cuerpo legal.

Luego de celebrado el juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia condenó al señor Rodríguez a cumplir seis (6) años de cárcel. Varios meses después de sentenciado, el peticionario presentó un recurso de apelación ante este Foro intermedio. Mediante el recurso

Número Identificador

RES2018\_\_\_\_\_

KLAN201701001, según identificado alfanuméricamente, el peticionario cuestionó la prueba presentada en su contra, en específico, hizo alusión a su voz presuntamente grabada, la cual rechazó como propia. En aquella ocasión, un Panel Hermano declaró desestimar el recurso ante su consideración, tras entender que el mismo se presentó de forma tardía.

Tiempo después, el señor Rodríguez presentó ante el Foro primario una solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, infra. El 6 de abril de 2018, el Tribunal de Primera Instancia denegó lo solicitado por el peticionario en su escrito.

Inconforme, el señor Rodríguez acudió ante nos mediante una petición de *certiorari*. Repitió lo alegado ante nos en el pasado y añadió que no obtuvo una representación legal adecuada durante el procedimiento criminal llevado a cabo en su contra.

Por su parte, el Ministerio Público compareció ante nos por conducto de la Oficina del Procurador General. Sostuvo que el planteamiento mediante el cual el peticionario objeta una grabación presentada como prueba es improcedente ya que el mismo es materia de ser atendido mediante la correspondiente apelación y no a la luz de la referida Regla 192.1. Igualmente aduce que no procede el argumento del señor Rodríguez sobre una indebida representación legal.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

## II.

### -A-

Sobre los procedimientos posteriores a la sentencia, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, establece:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, permite que un acusado ataque la validez de una sentencia en su contra siempre y cuando pueda demostrar que se le violaron sus derechos. Pueblo v.

Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949 (2010). Sin embargo, no empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1, supra, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho. Desde esta perspectiva, un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar la validez de la sentencia condenatoria si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley. Id. Esto es, una defensa que merezca ser considerada por el juez.

Ahora bien, un juez sentenciador no viene obligado a celebrar una vista para considerar una moción presentada por un convicto y sentenciado al amparo de las disposiciones de esta regla cuando dicha moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que dicho convicto no tiene derecho a remedio alguno. Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 552 (1973). Por ello, la cuestión que debe ser analizada es si la sentencia impugnada está viciada por un “error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. Pueblo v. Pérez Adorno, supra, págs. 965-966.

**-B-**

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la

guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

### III.

Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del Foro recurrido. Nos explicamos.

Nuevamente el señor Rodríguez intenta impugnar una grabación presentada durante el juicio. Asimismo, hace referencia a unos hechos ventilados durante dicha etapa procesal, específicamente la distancia

entre su casa y la residencia del querellante en este caso. Por último, sostiene haber recibido una indebida representación legal.

Según mencionamos, a través de la sentencia emitida el caso KLAN201701001, este Foro apelativo intermedio determinó que no ostentaba jurisdicción para atender aquellos reclamos relacionados con la aludida grabación. Dicho dictamen es final y firme y convierte en inmeritoria nuestra intervención con relación a este asunto.

Ahora bien, referente a los planteamientos del peticionario sobre la distancia de su residencia y la residencia del querellante en este caso, entendemos que, como bien manifestó el Procurador General en su escrito, estos debieron ser levantados mediante un recurso de apelación de manera oportuna y no los puede considerar el Tribunal a la luz de la Regla 192.1, supra. Como hemos visto, la precitada Regla 192.1 ofrece un mecanismo para atacar una sentencia que adolezca de un error fundamental. Dicho mecanismo no puede ser utilizado para atacar cuestiones de hechos adjudicados durante el juicio.

De otro lado, el planteamiento sobre la representación legal inadecuada no nos convence. No surge del expediente que el abogado del señor Rodríguez hubiese brindado una representación legal incompetente. Recordemos que el Tribunal Supremo dio precisión a esta causa de impugnación y estableció que “la incompetencia profesional a nivel de instancia, la cual conlleva la revocación de la convicción, debe ser de tal grado que se pueda sostener, de manera razonable, la probabilidad de que el resultado del proceso criminal, a no ser por dicha incompetencia, con toda probabilidad hubiese sido otro”. Pueblo v. Fernández Simono, 140 D.P.R. 515, 519 (1996).

A la luz de tales parámetros y la causa ante nos, entendemos y resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió en su determinación. No observamos que el dictamen haya sido contrario a derecho o que haya abusado de su discreción el tribunal recurrido al emitirlo, así como tampoco hallamos en el recurso del peticionario alguno

de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones que ameriten expedir el recurso presentado.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones